

- 10) Cintas o flejes de cobre (P. E. 74.05.91):
  - Cobre electrolítico recocido con pureza 99,9 por 100. Espesores superiores o iguales a: 0,1 mm. ± 0,2 mm. Características: Resistividad menor o igual a  $0,01759 \Omega \frac{\text{mm}^2}{\text{m}}$ .
- 11) Cintas semiconductoras (P. E. 50.11.09):
  - Composición de las fibras: Nailon 6,6 o poliéster. Gramaje: Mayor o igual a 60 gr/m<sup>2</sup>. Características: Las fibras impregnadas de semiconductor elastómero.
- 12) Cables Almelec (P. E. 76.12.09):
  - Composición: Base de aluminio. Otros componentes: Silicio: 0,3 a 0,7 por 100. Magnesio: 0,4 a 0,8 por 100. Otros: 0,76 por 100 (Mn, Cu, Fe, Cr, Zn).
  - Características: Carga de rotura: Mayor o igual a 33 Kg/mm<sup>2</sup>. Resistividad a 70° C: Menor o igual a  $0,034 \Omega \frac{\text{mm}^2}{\text{m}}$ .

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece que para la determinación de las cantidades a datur en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa a efectuar en la propia Empresa transformadora para cada caso concreto, de conformidad con el apartado uno punto diecinueve punto uno de la Orden ministerial de 20 de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

— La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada

la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentaje de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

— Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consiguado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

— La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho de catorce de marzo, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

12279

ORDEN de 6 de marzo de 1979 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Constructora de Aparatos de Refrigeración, S. A.» (C. A. R. S. A.), por Orden de 21 de septiembre de 1968, posteriormente ampliado, modificado y prorrogado, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación, así como modificar los módulos contables de una mercancía ya autorizada.

Ilmo. Sr.: La firma «Constructora de Aparatos de Refrigeración, S. A.» (C. A. R. S. A.), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 21 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 27), posteriormente ampliado, modificado y prorrogado por Ordenes de 26 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), de 4 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), de 10 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de 6 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 15), de 15 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), de 18 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 29), de 22 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre), de 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) y de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1979), para la importación de materias primas y partes y piezas terminadas y la exportación de frigoríficos domésticos, solicita su ampliación y modificación en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación, así como modificar los módulos contables de una mercancía ya autorizada.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar y modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Constructora de Aparatos de Refrigeración, S. A.» (C. A. R. S. A.), con domicilio en carretera de Toledo, kilómetro 12, Getafe (Madrid), por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 27), posteriormente ampliado, modificado y prorrogado por Ordenes de 26 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), de 4 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), de 10 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de 6 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 15), de 15 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), de 18 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 29), de 22 de noviembre de 1973 («Bo-

letín Oficial del Estado» de 4 de diciembre), de 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) y de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1979), en el sentido de:

A) Incluir la importación de chapa de aluminio de hasta un milímetro de espesor (P. A. 76.03.A) en las siguientes cantidades:

Modelo de frigorífico a exportar	Cantidades en kilogramos de chapa laminada en frío a importar por cada frigorífico exportado
K-210	2,125
K-240	2,31
K-275	2,97
K-270	2,97
L-375	3,23
K-360	3,23
K-360 DIA	3,23
K-390	4,2
K-390 DIA	4,2
9 p. c.	4,05
12 p. c.	4,1
14 p. c.	4,331
L-235	2,25
K-230	2,25
K-400	3,2
K-450	4,683

Nota.—Se admitirá un 13 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. A. 76.01.B.

B) Modificar los efectos contables relativos a la chapa laminada en frío, reseñados en la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 27), de modo que las cantidades a importar de dicha materia prima sean las siguientes:

Modelo de frigorífico a exportar	Cantidades en kilogramos de chapa laminada en frío a importar por cada frigorífico exportado
K-160	27,863
L-185	29,934
K-180	29,934
K-210	34,053
K-240	38,083
L-275	39,611
K-270	39,611
L-375	49,033
K-360	49,033
K-360 DIA	49,033
K-390	52,208
K-390 DIA	52,208
6 p. c.	35,521
7,5 p. c.	38,969
12 p. c.	61,053
14 p. c.	66,153
K-200	35,435
L-235	36,709
K-230	36,709
K-400	59,692
K-450	67,296

Nota.—Se admitirá un 13 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. A. 73.03.A-2-b.

C) Ampliar la importación de interruptores invertidos (P. A. 85.19.B) y temporizadores (P. A. 90.24) —ya autorizada para determinados modelos de frigoríficos—, de modo que se haga extensiva a los siguientes modelos y en las cantidades que se indican:

- Un interruptor invertido y un temporizador por cada frigorífico modelo 9 p. c. que se exporte.
- Dos interruptores invertidos y un temporizador por cada frigorífico modelo 14 p. c. que se exporte.
- Un interruptor invertido y un temporizador por cada frigorífico modelo K-390 que se exporte.
- Un interruptor invertido y un temporizador por cada frigorífico modelo K-450 que se exporte.

Nota.—Por tratarse de partes o piezas terminadas, no se admitirán porcentajes de pérdidas.

D) Incluir la importación de termostatos destinados a ser incorporados en los frigoríficos domésticos cuya exportación se haya autorizada, a razón de un termostato por frigorífico.

2.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de septiembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitados y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 27), posteriormente ampliada, modificada y prorrogada por Ordenes de 26 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), de 4 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), de 10 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de 6 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 15), de 15 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), de 18 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 29), de 22 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre), de 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) y de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1979), que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.  
Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12280** ORDEN de 13 de marzo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Laninter, S. A.» la solicitud del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para las importaciones de lana sucia y exportaciones de lana peinada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Laninter, S. A.», en solicitud del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para las

importaciones de lana sucia y exportaciones de lana peinada, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

1.º Se autoriza a la firma «Laninter, S. A.», con domicilio en calle Colón, 28, Béjar (Salamanca), el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para las importaciones de lana sucia, base lavado o peinado en seco, y en mezcla con fibras sintéticas, artificiales o naturales, y las exportaciones de lana peinada.

2.º A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de lana peinada se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana:

Tipo	Calidad	Lana base peinada seco Kgs.	Lana base lavada Kgs.
A	Extra superior	109,6	112,0
B	Extra	110,8	113,3
C	Buen estilo	113,4	116,0
Vientres y trozos:			
D	Buen largo	117,2	121,6
E	Largo mediano	119,1	121,6
F	Corte	122,6	130,6
Cruces:			
G	Vellones	103,1	107,7
	Piezas y barrigas	104,2	107,8

En todo caso, el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 86 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

3.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

4.º Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de junio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2) Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados de tal modo que pueden determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º La Dirección General de Exportación podrá exigir comprobación documental o de cualquier otra índole de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados, que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.